Esquel, 16 de mayo de 2022.-

------VISTO:----------

------La apelación intentada por la Sra. M. M. L. contra la sentencia interlocutoria N° 48/2022 del 14/03/2022, concedida el 25/03/2022; y-----

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- La Jueza de grado rechazó la nulidad impetrada por la Sra. L. contra el procedimiento de determinación del monto del proceso y cuantificación de honorarios, y contra la Sentencia Interlocutoria Nº 158/2019; Rechazó el pedido de revocatoria in extremis; impuso las costas en el orden causado y reguló honorarios a los profesionales intervinientes.----------

------Contra ése decisorio se alzó la recurrente. Citó los siguientes agravios: **1).-** El criterio para rechazar la nulidad contra la notificación por nota de la S.I. N° 158/2019. Es incoherente porque por un lado, afirma que la S.D. se hará saber al rebelde por cédula y luego afirma que el auto de regulación de honorarios –accesorio de la sentencia – se notifica válidamente por nota. La S.I. N° 158/19 debió notificarse conforme el art. 63 e inciso 13 del artículo 135 del CPCC. y arts. 49, 50, 62 de la Ley XIII – Nº 4, en el domicilio real de la accionada. Se vulneró el derecho de defensa en juicio consagrada en la Constitución Provincial (Art. 44 y 45), Nacional (Art. 18). Cercena el derecho de interponer recurso de apelación y nulidad, a tenor de los arts. 46, 48 y 49 de la Ley XIII, afectando la garantía de defensa en juicio la obligada al pago; **2).-** La Sra. Jueza de la anterior instancia, se aparto infundadamente del inc. 9 art. 137 CPCC; y **3).-** El rechazo de la revocatoria in extremis ya que, la S.I. N° 158/2019 tiene un error esencial, que la torna arbitraria y violatoria al derecho de la propiedad de su mandante. Es arbitraria por el apartamiento normativo, porque la cuantía de los honorarios es irrazonable y absurdo en relación al objeto que integro la litis. La Jueza al cuantificar la base regulatoria computó las mejoras introducidas por el usucapiente, consistentes en 295.45 metros cuadrados de construcción, sin advertir tal circunstancia o fundar razonablemente su decisorio. Es la Jueza, quien debe remediar ese error, cuando se afectan derechos constitucionales de orden público.- La sentencia carece de adecuada fundamentación, y un claro apartamiento al art. 13 de la ley 24.432. Solicitó se revoque la sentencia, declare la nulidad y haga lugar a la revocatoria in extremis, ordenando nueva estimación de la base regulatoria. Formuló reserva del caso federal (Art. 18, 17, 19 CN) consagrado en el art. 14 de la ley 48.----------

------Se corrió traslado de los agravios y la contraria los rechazó. Pidió se confirme la sentencia con costas a la apelante.----------

------2.- Adelantamos que, la apelación no resulta atendible.----------

------Surge que, la apelante fue debidamente notificada el 07/10/2016 al domicilio denunciado, no se presentó y se la declaró en rebeldía. Las sucesivas resoluciones se tienen notificadas por ministerio de ley (art. 60 CPCC.).----------

------Sólo se notificó por cédula la declaración de rebeldía y la sentencia definitiva, las actuaciones posteriores para la determinación del monto del proceso, quedan notificadas por ministerio de ley, conforme los arts. 41 y 135 del CPCC.----------

------La Sra. L. pretende, ahora, la nulidad desde el decreto judicial del 23/05/2019 en adelante, donde se le corrió traslado de la estimación realizada por el abogado G. R. (trámite del art. 22 de la ley arancelaria).-----

------La *rebeldía* consiste en la postura que asume alguna de las partes, por lo general el demandado, que a pesar de haber sido debidamente citado para comparecer a derecho y contestar demanda, no hace ninguna de las dos cosas. (Conf. De santo, "*NOTIFICACIONES PROCESALES*", editorial UNIVERSIDAD, p. 215).----------

------De acuerdo a lo dispuesto por el art. 60 del CPCC., luego de la notificación por cédula, o en su caso por edictos, de la declaración judicial de rebeldía, las sucesivas resoluciones se tendrán notificadas por ministerio de ley. Aparte de la excepción a ese principio general incluido en el art. 63 del CPCC, sobre la forma de notificación de la sentencia, no hay otras en el Código Procesal.----------

------La rebeldía no altera la secuela regular del proceso, debiendo pronunciarse la sentencia según el mérito de la causa, lo que supone el examen de la prueba y la aplicación del derecho. Sólo produce una presunción favorable de la parte que acciona, que debe ser ratificada o robustecida mediante la correspondiente prueba. (CCC Rosario, Sala IV, 28/8/79, Zeus, t. 18,p. 85).----------

------En virtud de ello, la sentencia recurrida no es arbitraria, el proceso judicial no se apartó de la normas, no se afectó los derechos constitucionales ni el orden público, es decir la apelante pudo ejercer sus defensas y no lo hizo.----------

------Los actos procesales no se hallan afectados de nulidad por que se cumplieron los requisitos para lograr la finalidad a la cual están destinados,

no hay vicio que afecte esos requisitos.----------
------De allí, se sostiene que donde hay indefensión hay nulidad. No siendo el caso de autos, corresponde rechazar el pedido de nulidad de la recurrente.---
------A la revocatoria in extremis: por las mismas consideraciones precedentemente expuestas, no procede dicho recurso.----------
------Reiteramos, no hay vicios procesales, no hay arbitrariedad y la regulación de los honorarios no es absurda ni irrazonable.----------
------Es evidente la disconformidad de la apelante, pero su derecho a estar a juicio y ejercer su derecho de defensa no lo hizo en tiempo oportuno. Los actos procesales reunieron todos los requisitos para que el proceso avance.--
------En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria N° 48/2022.----------
------3.- Costas de Alzada: por su orden. Sin perjuicio del resultado obtenido, nos apartamos del principio objetivo de la derrota por considerar que la apelante ejerció su derecho de defensa, ante una situación de la que resultó parte por las conductas desplegadas por su padre en vida.- Regular los honorarios de los profesionales por su labor en segunda instancia, al Dr. H. L. C. en $ 42.654, 48 y al Dr. L. G. R. en $ 42.654,48, en ambos casos más el IVA de corresponder.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V del Chubut;----------
---------- **R E S U E L V E:** ----------
------1°) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 48/2022 del 14/03/2022 en cuanto fue materia de apelación, por las consideraciones precedentes.----------
------3°) TÉNGASE presente la reserva del caso federal (art. 14 de la Ley 48).----------
------2°) COSTAS de Alzada por su orden (art. 69 segundo párrafo CPCC.). **REGULAR** los honorarios del Dr. H. L. C. en $ 42.654, 48 y del Dr. L. G. R. en $ 42.654,48, en ambos casos más el IVA de corresponder.----------
------3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-